



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

27.655 / 2019

**BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ ABUIN DAVID Y  
SUCALESCA CLAUDIO S.H. s/ EJECUTIVO**

Buenos Aires, 13 de abril de 2022.-

**Y VISTOS:**

1.) Apeló la demandada en forma subsidiaria la resolución dictada en fd. 208, -mantenida en fd. 210- mediante la cual el Señor Juez *a quo* declaró negligente a dicha parte en la producción de la prueba pericial caligráfica ofrecida, rechazó la excepción de falsedad de título que opusiera, y sentenció la causa de trance y remate llevando adelante la ejecución en su contra por el capital reclamado en la demanda, con más sus respectivos intereses y costas.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito digital obrante a fd. 209, siendo contestados en fd. 212/215.

2.) Se agravió la recurrente de lo decidido en la anterior instancia, sosteniendo que, al momento de resolver, no se tuvieron en cuenta las prescripciones contenidas en la Acordada CSJN N° 8/21, por la que el Máximo Tribunal, en el contexto epidemiológico de público conocimiento provocado por el brote del COVID-19, recomendó extremar las medidas sanitarias y de prevención a fin de paliar los efectos de la pandemia. Indicó que la producción de la prueba oportunamente ofrecida –pericial caligráfica-, en el contexto epidemiológico referido, implicaba la violación de lo recomendado por la CSJN en punto a la restricción de asistencia a los lugares de trabajo. Hizo hincapié en que la prueba indicada resultaba esencial a fin de esclarecer la cuestión debatida en estas actuaciones, por lo que manifestó su predisposición para el cumplimiento de dicha actividad probatoria.



3.) Del examen de las constancias obrantes en autos resulta que el *Banco de inversión y Comercio Exterior S.A.* promovió demanda ejecutiva contra *Noroghi SA y Abuin, David Alejandro y Sucalesca, Claudio Adrián Sociedad de Hecho*, a fin de obtener el cobro de la suma de \$ 250.000 con más sus respectivos intereses, resultante del cheque de pago diferido librado por esta última, el cual fuera incorporado como Anexo 2 del escrito de inicio.

Practicada la diligencia de intimación de pago, se presentó con fecha 30.12.2019 *David Alejandro Abuin Olivarez*, por derecho propio y en representación de la sociedad de hecho, oponiendo excepciones de falsedad e inhabilidad de título. Sostuvo que la firma inserta en el cartular base de la ejecución no le pertenecía y a fin de acreditar tal extremo, ofreció prueba pericial caligráfica.

Conferido el traslado de rigor, la parte actora instó el rechazo de las defensas y ofreció, en subsidio, prueba pericial, informativa y documental (fd. 170/174).

En ese marco, el Juzgado dispuso la apertura a prueba ordenando, con fecha 29.03.2021, la producción de la prueba pericial caligráfica oportunamente solicitada por la recurrente, designándose a tal efecto perito calígrafo.

Posteriormente, con fecha 28.06.2021, el ejecutante acusó la negligencia de la prueba en cuestión, la cual fue contestada por la oferente a fd. 205 y, finalmente se dictó el fallo objeto del recurso bajo examen, donde se rechazó la excepción de falsedad de título, mandándose llevar adelante la ejecución con la parte demandada, por la suma de \$ 250.000 con más sus intereses y las costas del proceso.

4.) En primer lugar, señálase que la excepción de falsedad (art. 544 inc. 4 CPCC) procede cuando esta última se funda en la adulteración total o parcial del documento, vedándose que, a través de ella, se discuta la inexistencia, ilegitimidad o falsedad de la causa.

En la especie, se advierte que la parte demandada negó la firma inserta en el documento en ejecución y ofreció la producción de la prueba caligráfica al respecto, ordenándose como se señalara precedentemente, la apertura a prueba de las actuaciones con fecha 29.03.2021.



Sentado ello, corresponde señalar en primer término, que los reparos esgrimidos por la apelante en su memorial, no contienen en sí una crítica razonada a los argumentos tenidos en cuenta por el juez *a quo* al momento de sentenciar la presente causa, limitándose a señalar las restricciones –de carácter general– oportunamente dispuestas por la CSJN tendientes a paliar las consecuencias derivadas de la irrupción de la pandemia provocada por el coronavirus (COVID-19), sin referir impedimento concreto alguno que le haya impedido cumplir con la carga procesal que le incumbía, al haber negado las grafías insertas en el cartular base de la presente ejecución.

Así, lo cierto es que el art. 377 CPCCN pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. La carga de la prueba actúa, entonces, como un imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes y quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito (Couture, *"Fundamentos del Derecho Procesal"*, pág. 244), asumiendo así las consecuencias de que la prueba se produzca o no, que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario (Fassi, *"Código Procesal Civil y Comercial Comentado"* T. I, pags 671 y sgtes, y esta CNCom. esta Sala A., in re: *"Conforti, Carlos Ignacio y otros c/ B.G.B. Viajes y Turismo SA sl ordinario"* del 29.12.00).

De tal modo, corresponde señalar que no obra constancia alguna en estos actuados tendiente a acreditar la efectiva notificación a la experta designada, tal como fuera dispuesto en el auto de apertura a prueba (fd. 199), ello a fin de demostrar la falsedad invocada, como así tampoco se advierte ninguna otra actividad procesal conducente a fin de lograr la producción de la prueba pericial caligráfica ordenada por el tribunal de grado.

Véase que al momento en que se dispuso la apertura a prueba y se designó el perito calígrafo (29.03.2021), la feria judicial extraordinaria ya había sido dejada sin efecto mucho tiempo atrás (04.08.2020) y las actuaciones judiciales se desarrollaban con normalidad, sin perjuicio de las medidas adoptadas para asegurar el distanciamiento social.



Ello así, corresponde precisar que dicha carga procesal le incumbía a la quejosa, no sólo por lo dispuesto por el citado art. 377 CPCCN, sino además por expresa prescripción del art. 549, 2do. párrafo del citado ordenamiento legal, a lo que debe sumarse la doctrina fijada por esta Cámara en pleno in re: "Rondinelli de Andrade, Rafaela c/ Mazzone Gerino", del 28.07.70 (LL. 138-581), según la cual, para resolver la excepción de falsedad, fundada en la negativa de la firma, debe estarse a la norma del art. 549 CPCCN en lo que atañe a la carga de la prueba.

Resulta evidente, entonces, que no existe en la especie razón valedera, dada la ausencia de elementos probatorios por parte de la recurrente para sustentar la presunta falta de autenticidad de su firma en el cartular base de la presente ejecución, como para apartarse de las conclusiones del magistrado de grado.

5.) Por todo lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto y confirmar el fallo apelado en lo que fue materia de agravio.

Imponer las costas de Alzada al recurrente, dada su condición de vencida en esta instancia (art. 68 CPCC).

Notifíquese a las partes. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**MARÍA ELSA UZAL**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**VALERIA C. PEREYRA**

**Prosecretaria de Cámara**

